



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53096/2016/TO1/2

///nos Aires, 14 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente formado con motivo del planteo de falta de acción promovido por la defensa de [REDACTED] Oblita (o [REDACTED] Oreiro), en la **causa N° 53096/2016 (R.I. N° 5649)** del registro de la Secretaría del Tribunal seguida al nombrado en orden al delito de hurto en grado de tentativa.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan a mi estudio las presentes actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el Dr. Martín Taubas, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 11, quien solicitó se haga lugar a la excepción por falta de acción por inexistencia de delito y se sobresea a [REDACTED] Oblita en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa, por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa por inexistencia de tipicidad en el quehacer reprochado.

II.- Se le atribuye a [REDACTED] Oblita (u Oreiro), haber intentado apoderarse sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de una bandeja color blanca que contenía envuelto un corte de carne tapa de nalga y otra bandeja color blanca que contenía un corte de carne roast beef, del interior del supermercado Día %, el día 23 de agosto de 2016 aproximadamente a las 17.20 horas – ver fs. 113/114 del principal - .

III.- De lo peticionado por la defensa, se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opuso al planteo



de excepción de falta de acción y sobreseimiento del imputado, por las razones expuestas a fs. 4 del presente incidente.

IV.- Llegado el momento de resolver, considero que el pedido desincriminatorio formulado por la defensa tendrá favorable acogida.

En este sentido, y conforme el llamado “principio de insignificancia”, entiendo que las dos bandejas con los cortes de carne no superan el umbral mínimo de afectación al bien jurídico.

La conducta insignificante imposibilita la integración del tipo penal, ya que se exige que la misma supere un umbral mínimo de afectación al bien jurídico o bien una significativa lesividad social para que la conducta pueda ser considerada relevante, para conformar la prohibición y habilitar la aplicación del poder punitivo por parte del Estado.

Entiendo que en este caso, no se encuentra más que en juego el desapoderamiento por parte de una persona palmariamente carente de recursos, de dos trozos de carne que no superan la suma de \$200 en su valor, por lo que la conducta llevada a cabo queda comprendida dentro de la categoría de insignificancia, aplicable para excluir la tipicidad en el marco de la teoría de la tipicidad conglobante.

Así también, Zaffaroni, Alagia y Solakar, entre otras cosas y ya dentro de la mencionada tipicidad conglobante, han dicho que *“... esta opción constitucional se traduce en el principio de lesividad según el cual ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”*. (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Derecho Penal, Parte General, Ediar,. Buenos Aires, 200. Pag. 121)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53096/2016/TO1/2

Siguiendo ese mismo lineamiento, “el principio de lesividad impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que bien puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, ob cit. Pag. 468)

Así, esos autores han afirmado que “la consideración conglobada de las normas que se deducen de los tipos penales, es decir, su análisis conjunto, muestra que tienden en general, como dato de menor irracionalidad, a prohibir conductas que provocan conflictos de cierta gravedad. No se trata sólo de una manifestación del principio de ultima ratio, sino del propio principio republicano, del que se deriva directamente el principio de proporcionalidad, como demanda de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición.; no es racional que arrancar un cabello sea un lesión, apoderarse de una cerilla ajena para encender un cigarrillo sea un hurto, (...).(Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, ob cit. Pag. 472).

En tal aspecto, hay numerosos fallos que avalan este principio de insignificancia.

En efecto, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente “Kimel vs Argentina” de fecha 2 de mayo de 2008 se sostuvo, entre otras cosas *“El empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes y guarden relación con la magnitud del daño inferido”*

También la Cámara Federal de Casación Penal ha recogido esta máxima en el precedente “Gerbasi” citado por la defensa en su alegato, en el voto de la Dra. Ángela Ledesma se ha advertido que *“los sistemas inquisitivos como el que en gran medida aun rige en la justicia federal, tiene su centro de gravedad en la infracción al orden y no en el conflicto. Es que basta con la mera*



lesión al ordenamiento para que se articulen de manera automática (y muchas veces irracional) todos los mecanismos burocráticos estatales de persecución penal, sin una finalidad encaminada a ordenar esa conflictividad, gestionarla y finalmente, dar soluciones específicas. En sentido opuesto, los sistemas de justicia de base más democráticas se fundan en la noción de conflicto, lo cual significa que se privilegia la resolución de los casos mediante parámetros de tolerancia y de no abuso de poder, con una clara atención al caso concreto, a la víctima afectado y al alcance del daño producido. Claramente, si la noción fundamental es el conflicto, su ausencia o su mínima incidencia en el entramado social, determinan la retracción de los poderes punitivos para abrir camino a otro tipo de respuestas menos violentas (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa 15.556, rta. 08/05/2012 registro 20.751)

En igual dirección fue dirimida la cuestión de la insignificancia en el reciente precedente dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, en el fallo “Cutule, Pablo Alejandro”, resuelta el 10/07/2017 registro nro. 565/2017, en el cual, entre otras cosas, en el voto del Dr. Daniel Morin, se ha dicho que *“la lesión, empero. Es condición necesaria pero no suficiente, puesto que no cualquier afectación amerita su categorización como delito y el consiguiente ejercicio del poder punitivo, sino que debe tratarse de una lesión significativa –real, ostensible y grave-“*

“Los principios mencionados, entonces imponen a los jueces abstraerse de soluciones dogmáticas alejadas de las particulares circunstancias del caso; en este sentido, no resulta suficiente que un hecho determinado en una primera aproximación parezca subsumirse en un tipo penal, sino que resulta menester analizarlo a la luz de su lesividad concreta, su significancia social y la razonabilidad y proporcionalidad ínsitas al principio republicano, consideraciones tales que puedan motivar su exclusión del tipo, toda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53096/2016/TO1/2

vez que el derecho penal a través de la tipificación de conductas, insisto, no procura proteger todos los bienes jurídicos, ni aun aquellos que escoge –por su relevancia en determinado momento histórico, los protege en toda su extensión, de modo tal que existen determinadas afectaciones a esos bienes que no superan el umbral requerido por la norma y por ello quedan excluidos del tipo”.

Se ha dicho también, que “*la aplicación del principio de insignificancia redundará, no solo en una mayor eficiencia en la administración de justicia, sino también, en un beneficio social a largo plazo. Ello así, puesto que – no podemos desconocerlo -quienes sufren mayormente las consecuencias del poder punitivo en los casos de delitos “de bagatela” son las personas pertenecientes a sectores de la población tradicionalmente marginados; la aplicación de una medida desproporcionada a su respecto, (así la privación de la libertad en relación a una afectación insignificante de otros bienes jurídicos), tendrá por efecto una mayor exclusión, cuando medidas diversas – como la reparación- en estos casos podrán facilitar una mejor composición del conflicto (Cutule, Pablo Alejandro”, resuelta el 10/07/2017 registro nro. 565/2017, en el cual, entre otras cosas, en el voto del Dr. Daniel Morin).*

Entiendo que no sólo se debe atender al valor del bien, sino al daño que la infracción causa en el damnificado, y en tal sentido, surge de la pericia efectuada a fs. 10vta que se incautaron dos cortes de carne, apreciándose en las fotos de fs.11 el valor de las mismas (\$ 100,35 y \$ 83,42), resultando el monto total de los bienes sustraídos la suma de \$183,77, el que representa un ínfimo daño para la empresa Día%.

Por ello, considero que esta circunstancia torna innecesaria la realización del juicio, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción por falta de acción y dictar el sobreseimiento de [REDACTED] Oblita (u Oreiro) en orden al delito de



hurto en grado de tentativa por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa (arts. 336 inc. 3°, 339 inc. 2° y 340 del C.P.P.N.).

En razón de ello, deberá disponerse la inmediata libertad del nombrado, en lo que a esta causa se refiere, la que no se hará efectiva por quedar detenido a disposición de este Tribunal Oral en relación a la causa n° 75946/2017 (R.I. N° 5485), que se le sigue al nombrado por el delito de robo simple, debiéndose librar los oficios del caso.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas,

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR a la excepción por falta de acción articulada por el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 11, en las presentes actuaciones que llevan el **n° causa N° 53096/2016 (R.I. N° 5649)** del registro de la Secretaría del Tribunal.

2).- SOBRESEER a [REDACTED] **OBLITA** (o [REDACTED] **Oreiro)** - peruano, DNI N° [REDACTED] nacido el día 27 de febrero de 1963 en Lima, Perú, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] Prio. Pol. R.H. N° [REDACTED] y Prio. Reinc. N° [REDACTED] actualmente detenido en Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -, en orden al delito de hurto en grado de tentativa, por el que fuera requerida la elevación a juicio en la presente causa (arts. 336 inc. 3°, 339 inc. 2° y 340 del C.P.P.N.).

3).- DISPONER la inmediata libertad de [REDACTED] **Oblita** (o [REDACTED] **Oreiro)**, en lo que a esta causa se refiere, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 53096/2016/TO1/2

que no se hará efectiva por quedar detenido a disposición de este Tribunal Oral en relación a la causa n° 75946/2017 (R.I. N° 5485), que se le sigue al nombrado por el delito de robo simple.

Notifíquese a las partes por cédula electrónica.

MA. CRISTINA DELUCA GIACOBINI
JUEZ

Ante mí:

EVANGELINA M. LASALA
SECRETARIA

En de agosto de 2018 siendo las ____ horas se libró cédula electrónica al Sr. Fiscal General. CONSTE.

EVANGELINA M. LASALA
SECRETARIA

En de agosto de 2018 siendo las ____ horas se libró cédula electrónica a la Defensoría Oficial n° 11. CONSTE.

EVANGELINA M. LASALA
SECRETARIA

Fecha de firma: 14/08/2018

Firmado por: M. CRISTINA DELUCA GIACOBINI, JUEZ

Firmado(ante mi) por: EVANGELINA M. LASALA, SECRETARIA



#32156542#212081600#20180803133222387